

por la especulación. Siempre ha sucedido que el Derecho de equidad se siente limitado frente a toda suerte de Derecho natural superpositivo, y conserva de tal modo su propia sustantividad que en el Derecho continental tienen vigencia casi todas las instituciones creadas a este respecto por el Derecho romano. De tal modo que podemos decir que si la corriente general del Derecho corre por un cauce, en ella, el agua del *ius stricto* y el de la *aequitas* van inseparablemente unidas y se confunden al correr de la corriente. Desde este punto de vista, el autor se extiende a continuación al objeto de su artículo, o séase, a estudiar las relaciones que en Inglaterra existen entre la *Common Law* y la *Equity*, a la reforma de la justicia inglesa hecha en 1875 y a las atribuciones que se le conceden a la *Equity* (*Common Law* y *Law of Equity*), fiel reflejo de la eterna lucha entre el Derecho estricto y la equidad como agente del Derecho. Para Ridder tanto *Aequitas* como *Equity* son dos intentos para colmar la insuficiencia de la justicia, sin olvidar la suspicacia con que el jurista inglés ha sabido mirar a los principios de filosofía del Derecho que ellos juzgan de importación continental.—VICENTE MARRERO SUÁREZ.

DROBNING (Ulrich): *Der Friedensgedanke in der Naturrechtslehre des Hugo Grotius*, en «Archiv des Völkerrechts», 3 Band. 1 Heft. Abril de 1951 (págs. 22-43).

I. ¿Se organiza la paz del mundo en general, o brota sólo de los sentimientos pacíficos de los hombres? De la respuesta a esta pregunta, previa al tratamiento del problema de la paz, depende la rectitud del método del Derecho internacional. Una mirada al sistema del Derecho internacional de Grocio nos pone de presente que el camino para la solución del problema conduce al campo mismo del Derecho internacional. Pero no hay el Derecho internacional, pues todo derecho emerge de fuentes espirituales ínsitas en organismos espirituales de la época, de modo que también el Derecho internacional es expresión de una determinada actitud espiritual. En este sentido es aleccionador ver cómo Grocio hace 325 años solucionó el problema de la organización de la paz.

II. Una dirección negativa en Hugo

Grocio se ve en la afirmación de que la paz mundial, siguiendo en esto la idea medieval de la situación política del Emperador romano, sólo puede ser organizada y garantizada por un poder mundial.

III. La dirección positiva la desarrolló Hugo Grocio por dos caminos: uno es el intento de la organización directa de la paz. Coartar la guerra con limitaciones jurídicas, el otro. 1) El primero se funda en la propuesta de un Tribunal de Estados cristianos, idea ya antigua en el Occidente durante la gran Edad Media, y realizada plenamente por el alto poder o poder espiritual del Papa. 2) Hugo Grocio no aspiró nunca a la supresión de la guerra. Le parece irrealizable la idea de evitarla. Sólo intenta interpretarla partiendo de la idea aristotélica de la virtud. Hugo Grocio no busca una eliminación, mas sí una humanización de la guerra. Los medios de esta humanización colocan la guerra bajo normas de Derecho. Tal es la exigencia misma del concepto de guerra.

IV. Las leyes eternas dan origen a las pretensiones de un Derecho en la guerra. Estas leyes no declinan cuando las armas hablan, sino que dan justificación al uso de las armas. El Derecho natural es la base de un Derecho internacional obligatorio también durante la guerra. Este Derecho natural nace de la preocupación por la comunidad inherente a la razón humana. Es un Derecho diferente del Derecho divino y del Derecho humano. A la pregunta por la validez de las normas jurídicas que obligan la voluntad libre del hombre, Hugo Grocio responde que ésta está exigida por la contratación de la mayoría de los Estados. Pero para aquellos que no han contratado existe el uso jurídico internacional de la costumbre. La función del Derecho natural está en servir de fuente de contratación para aquellos Estados que no han contratado. La segunda función, correlativa de ésta, es correctiva, por cuanto las proposiciones no derivadas directamente del Derecho natural, aunque concordantes con sus postulados fundamentales, son proposiciones jurídicas establecidas por el uso de una mayoría de pueblos... Con la cuestión de las relaciones entre el *ius gentium* y el *ius naturale* se plantea el problema del concepto del Derecho internacional en Hugo Grocio, el cual, derivado de su concepto de *ius gentium*, se expresa más rigurosamente

que el *ius gentium* romano, pues para Hugo Grocio la fuerza obligante del *ius gentium* proviene del Derecho natural, que hace inmediatamente de la voluntad de los hombres una proposición del Derecho internacional en cuanto objeto de aclaración de la contratación. El concepto de Hugo Grocio difiere del actual en lo referente a la guerra.

V. Hugo Grocio distingue cuatro clases de guerra: a), de privados contra privados; b), de Estados contra otros Estados; c), de privados contra Estados propios o extraños; d), de Estados contra súbditos propios o extraños. En d) está *in nuce* el Derecho de resistencia de las ciudades contra el poder del Estado. De estos tipos nace el Derecho de resistencia activo y pasivo, que es como una forma de guerra. Esta tipología más desarrollada da: A): a) Privados contra privados. b) Privados contra Estados. c) Estados contra privados. B): a) Estados contra Estados. b) Estados contra comunidades políticas. c) Comunidades políticas contra Estados. Un Estado en guerra puede conducirse de dos maneras: 1) El Estado puede conducirse como director de la guerra; y 2) Puede defenderse según postulados de legítima defensa válidos para los hombres. Pero debe haber, al igual que en la vida interior, un director. Dos figuras pueden tener los Estados en guerra: 1) En la guerra de defensa, los Estados son considerados como miembros iguales de la comunidad con el derecho de autoconservación; y 2) En la guerra de ataque son considerados como órganos ejecutores y directores de la comunidad de los pueblos. El Derecho en la guerra como estado de Derecho natural es inmodificable por los hombres.

VI. De aquí nacen los presupuestos de la guerra justa.

VII. Hugo Grocio, empero, poco hizo por la humanización de la guerra. En Hugo Grocio, el Derecho de intervención es sistemáticamente la forma capital de la guerra de ataque. Esta cuestión nos sitúa ante la problemática del Derecho internacional jurídico-bélico. 1) Hobbes afirma que el poder del Estado sobre cada súbdito es supremo y absoluto, y sólo limitable por el Estado mismo. 2) Los juristas españoles, como Victoria y Bellarmino, reconocen un poder punitivo como consecuencia de un jurado originario. Victoria funda el Derecho de defensa de

los Estados derivándolo de cuestiones morales. 3) Hugo Grocio deduce la intervención bélica del deber jurnatural de asistencia recíproca. Y sobre la base más amplia del Derecho natural, que abarca a la comunidad humana. Los tres casos de Derecho de intervención son, según Hugo Grocio: a) «Bella item juste suspici pro federatis». b) «Et pro amicis»; y c) «Imo et pro hominibus quibusvis». 4) Hugo Grocio limita el principio de intervención: sólo una autoridad debe castigar. 5) La limitación del principio de intervención nace de las formas de relación espiritual entre el individuo y el Estado; así: Superioridad del Estado sobre el individuo. Paralelismo del Estado y del individuo. Identidad del Estado y del individuo. Para Hugo Grocio es fundamental el principio de paralelismo.

VIII. Hugo Grocio desarrolló el Derecho internacional como parte del Derecho público en un sistema que aprovechó las teorías del Derecho romano. Así, puede resumirse el principio fundamental de Hugo Grocio en estas frases: Paz, no al precio del retroceso del Derecho, mas bajo el principio jurídico y como medio de dominación de la guerra.

IX. Hugo Grocio encuentra implícito el ordenamiento jurídico internacional en el Derecho de intervención de cada Estado. Para él, la comprensión de la guerra no se logra, en última instancia, más que por la absorción de la guerra.—RAFAEL GUTIÉRREZ GIRARDOT.

HÜRLIMANN: *Person und Werte. Eine Untersuchung über den Sinn von Max Schellers Doppeldevisen: «Materiale Wertethik» und «Ethischer Personalismus»*, en «Divus Thomas», tomo XXX, fasc. 3 [septiembre 1952] (págs. 273-298); fasc. 4 [diciembre 1952] (páginas 385-416).

Desde la aparición de la *Crítica de la razón práctica* de Kant, la fundamentación filosófica de la ética no había sufrido una conmoción tan radical como la producida por la obra de Max Scheler. Con una profundidad y fineza extraordinarias, Max Scheler se propuso nada menos que fundamentar de nuevo la ética sobre bases totalmente nuevas dentro del ámbito de la filosofía moderna. El impacto formidable que la obra de Scheler causó en todo el pensamiento actual fué tan grande que aún hoy, des-